

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 07 de mayo de 2021.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por Sandra Milena Costez Torijano en contra de la señora Carmen Alicia Gutierrez.

Sirvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo a continuación de ordinario Laboral
Rad. No. 1738031 12 001 2016 00228 00

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo a continuación de proceso ordinario laboral, en la ejecución formulada por la señora Sandra Milena Cortes Torijano en contra de Carmen Alicia Gutierrez.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por la señora Sandra Milena Cortes Torijano en contra de Carmen Alicia Gutierrez, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 07/02/2017 en los siguientes términos:

"PRIMERO: Declarar probada LA **EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO** que, con sus extremos y características, vinculó a la demandante **SANDRA MILENA CORTEZ TORIJANO** con la señora **CARMEN ALICIA GUTIERREZ**, iniciando el día 15 de mayo de 2010 y finalizado el día 25 de febrero de 2015.

SEGUNDO: NO DECLARAR que la relación laboral anteriormente descrita, fue terminada unilateralmente y sin justa causa por parte de la señora **CARMEN ALICIA GUTIERREZ**, en uso del denominado despido indirecto por parte de la trabajadora.

TERCERO: CONDÉNESE a la señora **CARMEN ALICIA GUTIERREZ** al pago de las siguientes sumas conceptos en favor de **SANDRA MILENA CORTEZ TORIJANO**.

CESANTIAS..... \$1.223.281
INTERESES DE LAS CESANTIAS \$107.315
INDEMNIZACION DEL ART. 65 CST \$17.508.080
SANCION DEL ART 99 LEY 50 DE 1990..\$252.791
PRIMA DE SERVICIOS.....\$1.223.381
VACACIONES.....\$611.690

CUARTO: CONDÉNESE a la señora **CARMEN ALICIA GUTIERREZ** al pago de los aportes correspondientes a salud, pensión y riesgos profesionales que debieron ser aportados en los periodos correspondientes a la existencia de la relación laboral: es decir entre el 15 de mayo de

2010 y hasta el día 25 de febrero de 2015 y que no hubiesen sido pagados por parte del empleador a favor de la señora **SANDRA MILENA CORTEZ TORIJANO**.

QUINTO: ABSTENERSE de efectuar condenas o declaraciones por los otros conceptos impetrados, como también en uso de las facultades extra y ultra petita por cuanto no se debatieron conceptos laborales que lo ameritaran.

SEXTO: Condenase en costas a la demandada en favor de la demandante. Líquidese por secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: Se accede a la indexación de las sumas efectivamente reconocidas al demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: DECLARAR probadas la excepción de **PRESCRIPCIÓN**.

NOVENO: NO DECLARAR la prosperidad de las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

A su vez, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales por auto del 24/05/2017, resolvió:

"PRIMERO: MODIFICA el numeral cuarto de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, el día 7 de febrero de 2017, en el proceso ordinario laboral promovido por la señora **SANDRA MILENA CORTES TORIJANO** en contra de **CARMEN ALICIA GUTIERREZ** en el sentido que, los aportes que deberá pagar la demandada, son exclusivamente los que corresponden al régimen pensional, más no los referentes a los subsistemas de salud y riesgos profesionales.

SEGUNDO: CONFIRMA lo demás aspectos de la sentencia recurrida

TERCERO: SIN COSTAS en esta segunda instancia."

CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial, y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base

en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia del 07/02/2017 y 24/05/2017, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."

En tal virtud, se notificará de forma personal el presente mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el escrito a continuación no se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues la misma fue proferida el 07/07/2017 y el escrito fue radicado en esta sede el 18/12/2020.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la abogada Diana Milena Giraldo González identificada con la C.C. No. 66.964.387 y TP. No. 199.369 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Sandra Milena Cortes Torijano y en contra de Carmen Alicia Gutierrez, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$1.223.281, por concepto de cesantías.
- Por la suma de \$107.315, por concepto de intereses de las cesantías.
- Por la suma de \$17.508.080, por concepto de indemnización del artículo 65 del CST.
- Por la suma de \$252.791, por concepto de sanción del artículo 99 Ley 50 de 1990.
- Por la suma de \$1.223.381, por concepto de prima de servicios.
- Por la suma de \$611.690, por concepto de intereses de las vacaciones.
- Por la suma de \$1.475.434, por concepto de costas procesales del trámite ordinario laboral.
- Aportes al régimen pensional, esto es desde el 15/05/2010 al 25/02/2015.

SEGUNDO: TRAMITAR esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte ejecutada de forma personal y de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Diana Milena Giraldo González identificada con la C.C. No. 66.964.387 y TP. No. 199.369 del CS de la J., dentro de los límites y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ